

para la Ejecución Presupuestaria, modificada por la Resolución Directoral N° 0001-2025-EF/50.01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar una Transferencia Financiera del Pliego 010: M. de Educación, Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos, hasta por la suma de S/ 4 580 579,00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), por la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, a favor de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Sexta del Convenio N° 015-2025-MINEDU, y en el marco de lo dispuesto en el literal p) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los recursos de la Transferencia Financiera referida en el artículo precedente, no podrán ser destinados a fines distintos para los cuales son transferidos, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Desarrollo Docente, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron los recursos.

Artículo 4.- Copia de la presente Resolución se remite a la Oficina General de Administración, para que efectúe las acciones correspondientes.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la Resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

2405055-1

ENERGÍA Y MINAS

Decreto Supremo que deroga el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 32213, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EM, y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM

DECRETO SUPREMO N° 010-2025-EM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal, en adelante Ley N° 32213, señala que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) es el ente rector de la actividad de la pequeña minería y minería artesanal;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2025-EM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal;

Que, asimismo, en el marco de la rectoría otorgada por la propia Ley N° 32213, el Decreto Supremo N° 009-2025-EM dicta disposiciones complementarias, como la que modifica la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias para la

simplicación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, por otro lado, el artículo 3 de la Ley N° 32213 crea el Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA) para supervisar la trazabilidad operativa de minerales, explosivos, insumos químicos y productos fiscalizados en la pequeña minería y minería artesanal, estableciendo que la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros desarrolla el soporte digital y coordina la implementación del sistema;

Que, a fin de viabilizar la interoperabilidad del SIPMMA, resulta necesario crear un Grupo de Trabajo que tenga por objetivo elaborar propuestas técnicas para el desarrollo e implementación del referido Sistema, el mismo que facilitará el intercambio de información entre todas las entidades involucradas;

Que, se ha identificado la necesidad de derogar disposiciones del Reglamento de la Ley N° 32213, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EM, y del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, a fin de generar certeza sobre la transitoriedad y excepcionalidad del proceso de formalización minera integral, así como, el ejercicio efectivo de las competencias del Ministerio de Energía y Minas como rector del referido proceso;

Que, en aplicación del párrafo 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente disposición normativa se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del proceso de formalización minera integral de la actividad de pequeña minería y minería artesanal; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto derogar el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EM; y, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, modificada por el Decreto Supremo N° 009-2025-EM.

Artículo 2.- Derogación del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 32213, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EM

Derogar el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EM.

Artículo 3.- Derogación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 009-2025-EM

Derogar la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, modificada por la Primera Disposición

Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 009-2025-EM.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Grupo de Trabajo para la implementación del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA)

Disponer que, en un plazo máximo de hasta diez (10) días calendario, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Energía y Minas crea un Grupo de Trabajo que tenga por objetivo elaborar propuestas técnicas para el desarrollo e implementación del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA), con la finalidad de viabilizar su interoperabilidad y facilitar el intercambio de información entre todas las entidades involucradas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JORGE LUIS MONTERO CORNEJO
Ministro de Energía y Minas

2405082-3

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol

DECRETO SUPREMO
N° 011-2025-EM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que, entre otras actividades, la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos se regirá por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, las cuales deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM, indica como parte de sus objetivos: desarrollar un sector energético con mínimo impacto ambiental y bajas emisiones de carbono en un marco de desarrollo sostenible, y fortalecer la institucionalidad del sector energético; los cuales comprenden los lineamientos

de política referidos a: impulsar el desarrollo y uso de energías limpias y de tecnologías con bajas emisiones contaminantes y que eviten la biodegradación de los recursos y, estabilidad jurídica para impulsar el desarrollo del sector en el largo plazo, sustentada en el marco normativo nacional, respectivamente;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol, establece el uso y comercialización de Gasolinas y Gasoholes con un contenido de azufre no mayor de 50 ppm a partir del 1 de enero de 2023;

Que, adicionalmente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol, dispone que es obligatorio el uso y la comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes de bajo azufre con contenido no mayor de 10 ppm a partir del 1 de octubre de 2025;

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2024-EM, Decreto Supremo que modifica los plazos para el uso y la comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes de bajo azufre no mayor de 10 ppm, los titulares de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento, así como los Importadores, deben presentar ante el Ministerio de Energía y Minas un cronograma con las actividades a realizar para producir y/o comercializar Diesel, Gasolinas y Gasoholes con un contenido de azufre no mayor de 10 ppm, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. El Ministerio de Energía y Minas aprueba y remite al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN los cronogramas recibidos para su supervisión;

Que, a la fecha, el Ministerio de Energía y Minas solo ha recibido algunos cronogramas de actividades de las empresas obligadas; por lo que, aun no se finaliza con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2024-EM;

Que, de acuerdo con la evolución y el nivel de desarrollo de la infraestructura de las refinerías del país para la producción de combustibles con contenido de azufre no mayor de 10 ppm; así como, las brechas en la cadena logística de suministro correspondientes, se identifica escenarios potencialmente adversos en el contexto de seguridad energética, que vulnerarían el acceso equitativo, la provisión sostenible y resiliente a los servicios esenciales que brindan los combustibles a nivel nacional;

Que, en ese contexto, con la finalidad de obtener soluciones de alto impacto en beneficio de la sociedad y contar con condiciones propicias de capacidad de respuesta del mercado, resulta pertinente modificar el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol, a efectos de ampliar los plazos para la implementación del uso y comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes con contenido de azufre no mayor de 10 ppm por parte de los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, considerando el estado actual del mercado de hidrocarburos a nivel nacional, así como la implicancia de la vigencia de la citada obligación en su desarrollo adecuado; todo ello, en congruencia con los objetivos de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM;

Que, adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol, establece de manera temporal el uso y comercialización de Gasolina de 84 octanos en los departamentos de Amazonas, Madre de Dios y San Martín hasta el 30 de junio de 2024 y en el departamento de Loreto hasta el 30 de junio de 2025;